

están pareados y abrazan cada uno de los hilos de la trama, de manera que éstos se hayan aprisionados por encima y por debajo, con cada uno de los que forman el pareado de la urdimbre, los cuales van cruzándose ya á la derecha, ya á la izquierda, entre cada uno de los hilos de la trama, de lo que resulta que es siempre uno mismo de los hilos pareados del pie el que se halla abrazando sucesivamente por encima todos los hilos de la trama, á la vez que el otro pareado los abraza siempre por debajo.

En los tamices más finos, desde el número 14 de 139 hilos, hasta el número 17 de 163 hilos, el pie ó urdimbre está formado alternativamente por hilos pareados é hilos simples.

ADVERTENCIA.

Las notas explicativas que anteceden no son absolutas, y la Secretaría de Hacienda podrá ampliarlas ó modificarlas, conforme á los progresos científicos, ó según lo exijan las necesidades del servicio.

REGLAS GENERALES PARA LA APLICACION DE LA TARIFA.

I. Toda mercancía anotada en el Vocabulario anexo, causará la cuota que tenga asignada la fracción á que corresponda en la Tarifa.

II. Las mercancías no comprendidas en la nomenclatura de la Tarifa ó Vocabulario, causarán sus derechos con sujeción á lo dispuesto en la Sección II del Capítulo V de la Ordenanza.

III. Las mercancías anotadas en la Tarifa ó Vocabulario con las palabras «de todas clases,» sin posponer la excepción «de las no especificadas,» causarán la cuota correspondiente á la fracción que tengan señalada, aun cuando contengan otras materias que no sean oro, plata ó platino.

IV. Los artefactos compuestos de dos ó más materias, que no estén expresamente detallados en la Tarifa ó Vocabulario, causarán la cuota que corresponda á la materia que domine en peso, con excepción de los que tengan adornos ó accesorios de oro, plata ó platino.

V. Cuando un artefacto compuesto de varios efectos cotizados en la Tarifa ó Vocabulario de la Ordenanza, venga desmontado, y cada efecto esté declarado separadamente, aun cuando todos se hallen en un mismo bulto, siempre que pueda comprobarse el peso de cada uno de dichos efectos, se ajustarán los derechos conforme á la cuota que á cada uno corresponda.

VI. Los aparatos científicos, como barómetros, termómetros ú otros, que vengan adheridos á algún artefacto, como estatuas, candelabros, tinteros, relojes, etc., etc., causarán los derechos que correspondan al artefacto de que formen parte.

VII. Por peso neto debe entenderse el intrínseco de las mercancías, sin almas, envases ni envolturas.

VIII. Por peso legal debe entenderse el de los efectos con sólo inclusión de almas, envolturas, vasijas, cajitas de cartón, madera ú hoja de lata en que vengan acondicionados dentro de la caja exterior que les sirva de receptáculo general.

Cuando los efectos gravados sobre peso legal no tengan envase interior y vengan á granel con sólo el envase exterior, se considerará como legal el peso intrínseco de la mercancía. Para la comprobación del peso legal nunca debe computarse la paja ó viruta suelta con que se hayan estibado los paquetes dentro del envase general ó exterior, ni tampoco el peso de éste.

IX. Por peso bruto debe entenderse el de la mercancía con todos sus envases y envolturas interiores y exteriores, sin deducción de estibas, empalletados ni aros.

Cuando un bulto contenga diversas mercancías gravadas sobre peso bruto, se hará por la aduana correspondiente la repartición proporcional de la tara entre el peso legal que corresponda á cada mercancía, observándose lo dispuesto en el artículo 50 de la Ordenanza.

X. Los efectos gravados sobre peso bruto causarán sus derechos sobre el peso íntegro de la mercancía, cuando vengan sin envolturas ni empaques, ó contenidos en envases que deban causar derechos.

XI. Cuando las manufacturas que contengan fleco, deban causar derechos por metro cuadrado, la designación de las medidas se hará con inclusión del fleco.

Si causan sus derechos sobre peso, debe comprenderse en éste el de los flecos.

XII. Se consideran envases comunes, las vasijas, botellas ó frascos de barro ó vidrio, tambores de hierro, zinc, estaño, cobre, plomo, cajas de madera, cartón, hoja de lata, etc., que sean propios á las mercancías que contengan, y no constituyan por sí solos una mercancía que dé mayor valor al contenido, ó que tenga uso especial separadamente de él.

Cuando las mercancías contenidas en envases comunes causen sus derechos sobre peso neto, número ó medida, dichos envases, no serán gravados por ningún derecho de importación.

Si las mercancías que contengan son de las gravadas sobre peso legal ó sobre peso bruto, entonces los expresados envases comunes causarán los derechos correspondientes á la mercancía contenida.

XIII. Los envases que no sean de los comunes que expresa la fracción anterior, y claramente se comprenda que no corresponden á la mercancía que contienen, sino que por sí tienen valor mercantil, por constituir un envase de lujo, ó por tener aplicación diversa á la que traen, causarán sus correspondientes derechos, debiendo ser declarados para la imposición de la cuota.

XIV. Cuando sirviendo de envase exterior vengan efectos especificados en la Tarifa, como cajas para dinero, baúles, maletas, muebles, etc.; causarán sus correspondientes derechos sin que en este caso se les considere como tara.

XV. Las telas que vengan sirviendo de abrigo á las mercancías en el interior de los bultos, deberán ser declaradas y causarán sus correspondientes derechos conforme á la Tarifa, cualquiera que sea su cantidad y clase, con excepción de las telas impermeables, enceradas ó alquitranadas que sólo tengan por objeto proteger las mercancías contra la humedad exterior y vengan en la cantidad indispensables á ese fin.

XVI. Las telas y artículos de lino, cáñamo ó fibras vegetales análogas, con mezcla de algodón en cualquiera proporción, que no estén determinados en la Tarifa ó Vocabulario, causarán el derecho que corresponda á las telas ó artículos de puro lino.

XVII. Las telas de lana con lluvia de otra materia, que no sea metal fino, así como las que contengan en el tejido mezcla de algodón, artisela, lino, cáñamo ú otra fibra vegetal análoga, en cualquiera proporción, causarán el derecho que corresponda á las telas de pura lana.

XVIII. Solamente se consideran como cintas de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, aquellas en que la trama ó el pie esté formado en su totalidad por hilos de algodón, lino ó lana.

XIX. Como telas y artículos de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, serán considerados aquellos en que la mezcla se encuentre en todo el tejido ó en diversos puntos de él. Los que tengan dicha mezcla sólo en las orillas, causarán el derecho que corresponda á las telas ó artículos de seda.

XX. Como cortes de vestido deben considerarse aquellos que puestos en cartones y de

cualquiera otra manera, estén de tal modo envueltos, prendidos ó hilvanados, afectando un modelo de corpiño ó falda y sus adornos sean de tal manera adecuados, que la forma en que se presenten dé buen aspecto al artículo y revele que el conjunto se destina á un vestido determinado. Fuera de estas condiciones, si sólo se trata de telas envueltas sin la forma artística de un modelo y con adornos separados ó colocados de tal manera que pueda hacerse uso de ellos separadamente, entonces la tela causará sus derechos conforme á su clase y los adornos los que les correspondan.

XXI. los pañuelos de tela de algodón ó de lino, aun cuando sólo tengan una cenefa de tejido no liso, calado ó bordado, se considerarán como de tejido no liso, calado ó bordado, según corresponda.

Se reputarán como bordados, los pañuelos que en substitución del dobladillo, tengan algún bordado y los que tengan iniciales ó adornos bordados, por pequeños que éstos sean, y aun cuando sólo los haya en una de sus esquinas.

Cuando los pañuelos sólo tengan en substitución del dobladillo, una simple cadeneta, no se tendrá ésta en cuenta y causarán sus derechos según la clase de la tela.

No se reputarán como calados, los pañuelos que sólo tengan el deshilado necesario para formar la labor de costura denominada *dobladillo de ojo*.

Los pañuelos de fondo blanco que tengan cenefas, orlas, iniciales, nombres ó cualquiera otro dibujo ó labor de color, se considerarán como tela de color.

XXII. Por montadura ó engaste debe entenderse la parte de metal que está adherida á una pieza de cristal ó porcelana, sirviéndole de adorno ó de soporte y formando parte integrante de ella.

No deberán considerarse como engastes ó montaduras los casquillos ó tornillos que unen dos ó más piezas, los pequeños botones de remate, las tapas de frascos ó botellas, ni los dorados ó plateados aplicados directamente sobre el cristal ó la porcelana.

XXIII. Los artefactos de metal niquelado, causarán la cuota que tengan asignada los del metal de que esté hecho el artefacto.

XXIV. Cuando con la maquinaria ó aparatos industriales, vengán como accesorios efectos especificados en la Tarifa, en cantidades que excedan de lo indispensable para comenzar á funcionar, se aplicará á lo que resulte excedente, las cuotas que correspondan.

XXV. En todas las fracciones de la Tarifa en que un mismo artículo esté gravado con diferentes cuotas, según su mayor ó menor peso, excepción hecha de las telas, los derechos se liquidarán aplicándose la cuota más alta hasta el límite que sirva de base para ella, y la menor ó menores sobre el número de kilos excedente. Los consignatarios declararán en estos casos el número de piezas completas importadas.

XXVI. Los artículos de algodón, lino, lana ó seda, como hilos en ovillos ó madejas, cordones, encajes, adornos, pasamanerías, flecos, cintas, tiras bordadas, y cualquiera otra manufactura semejante, que se importe en pequeñas piezas formando paquetes ó cartones y que, causando diversas cuotas, no vengán empacadas separadamente, en cartones ó paquetes de una sola clase arancelaria, se les aplicará el derecho más alto de los que correspondan á las mercancías contenidas, aun cuando en el pedimento se hubiese precisado el peso, medida, cantidad, nombre, materia y clase de cada una de las mercancías que vinieren empacadas sin la separación indicada.

XXVII. Los artefactos de metal común dorados ó plateados, causarán la cuota que les corresponda, ya estén dorados ó plateados en parte ó totalmente.

VOCABULARIO O REPERTORIO PARA LA APLICACION DE LA TARIFA.

A.	Fracción.	Unidad.	Cuotas.
Abacá en rama ó rastrillado.....	90	Los 100 k. b.	\$ 0 55
Abacos para escuela.....	598	Exentos.
Abalorios ó cuentas. [<i>Según su materia y clase, véase artefactos</i>].			
Abanicos con varillas de aluminio, con adornos ó accesorios de oro, plata ó platino.....	78	Pieza.	\$ 6 00
Abanicos con varillas de aluminio, sin metal fino.....	77	"	3 00
Abanicos con varillas de celuloide.....	76	Kilo legal.	1 40
Abanicos con varillas de cuerno.....	76	" "	1 40
Abanicos con varillas de hueso.....	76	" "	1 40
Abanicos con varillas de madera ó caña.....	646	" "	1 40
Abanicos con varillas ó sin ellas, no especificados [<i>véase artefactos</i>].			
Abanicos de carey, con adornos ó accesorios de oro, plata ó platino.....	78	Pieza.	6 00
Abanicos de carey, sin metal fino.....	77	"	3 00
Abanicos de concha, con adornos ó accesorios de oro, plata ó platino.....	78	"	6 00
Abanicos de concha, sin metal fino.....	77	"	3 00
Abanicos de marfil, con adornos ó accesorios de oro, plata ó platino.....	78	"	6 00
Abanicos de marfil, sin metal fino.....	77	"	3 00
Abanicos de paja ó palma.....	166	Kilo legal.	0 45
Abanicos de papel, cartón, paja ó bejuco, con plumas.....	76	" "	1 40
Abanicos de papel ó cartón, sin varillas.....	597	" "	0 45
Abanicos de tela de seda ó con seda, sin varillas.....	646	" "	1 40
Abanicos de tela sin seda, con varillas de hoja de lata, no especificados.....	646	" "	1 40
Abanicos de tela sin seda, sin varillas [<i>aun cuando tengan cordón ó borlas, véase artefactos, según materia del mango</i>].			
Abanicos de todas clases, con adornos de oro, platino, plata, perlas ó piedras preciosas, no especificados.....	651	" "	6 00
Abanicos eléctricos [<i>véase artefactos</i>].			
Abonos concentrados.....	54	Exentos.
Abridores de latas y de ostiones [<i>véase artefactos</i>].			
Abrigos de estambre de lana [<i>aun cuando tengan pequeños adornos de metal falso</i>].....	437	Kilo legal.	\$ 2 50
Abrigos de estambre de lana, con adornos de seda.....	493	" "	3 60
Abrigos de pieles.....	66	" "	4 50
Abrigos (ó camisas) de todas clases, para caballos.....	446	" "	1 10
Abrina.....	547	" "	1 00
Abrochaguantes. [<i>Según la materia de que esté formado el mango, véase artefactos</i>].			

	Fración.	Unidad.	Cuotas.
Acciones legalizadas de Bancos, ferrocarriles, minas ú otras corporaciones	191	Exentas.
Aceites animales, no especificados, en carro-tanque ó buque-tanque	43	Kilo neto.	\$ 0 15
Aceites animales, no especificados, en latas ó vasijería de madera	42	„ bruto.	0 12
Aceites animales, no especificados, de vasijería de vidrio.	41	„ legal.	0 14
Aceite de anilina	515	„ bruto.	0 08
Aceite de cade	141	„ „	0 05
Aceite de coco, en carro-tanque ó buque-tanque	136	Los 100 k. n.	5 50
Aceite de coco, en vasijería de madera, tambores ó latas.	137	Kilo bruto.	0 05
Aceite de hígado de bacalao, en envases de vidrio	56	„ legal.	0 14
Aceite de hígado de bacalao, en latas ó en vasijería de madera	57	„ bruto.	0 12
Aceite de linaza, crudo ó cocido, en carro-tanque ó buque-tanque	136	Los 100 k. n.	5 50
Aceite de linaza, crudo ó cocido, en vasijería de madera, tambores ó latas	137	Kilo bruto.	0 05
Aceite de manteca	14	„ „	0 08
Aceite de olivo, en vasijería de madera, en botijas ó latas	123	„ neto.	0 17
Aceite de olivo, en vasijería de vidrio	124	„ „	0 22
Aceite de orujo, en carro-tanque ó buque-tanque	136	Los 100 k. n.	5 50
Aceite de orujo, en vasijería de madera, tambores ó latas	137	Kilo bruto.	0 05
Aceite de palma, en carro-tanque ó buque-tanque	136	Los 100 k. n.	5 50
Aceite de palma, en vasijería de madera, tambores ó latas	137	Kilo bruto.	0 05
Aceite de parafina	277	„ legal.	0 09
Aceite de pescado, en envases de vidrio	41	„ „	0 14
Aceite de pescado, en latas ó en vasijería de madera	42	„ bruto.	0 12
Aceite de pescado, mezclado en cualquiera proporción con otra grasa animal, en envases de vidrio	41	„ legal.	0 14
Aceite de pescado, mezclado en cualquiera proporción con otra grasa animal, en latas ó en vasijería de madera	42	„ bruto.	0 12
Aceite de semilla de algodón, impuro, en carro-tanque ó buque-tanque	136	Los 100 k. n.	5 50
Aceite de semilla de algodón, impuro, en vasijería de madera, tambores ó latas	137	Kilo bruto.	0 05
Aceite de semilla de algodón, purificado, en carro-tanque ó buque-tanque	136	Los 100 k. n.	5 50
Aceite de semilla de algodón, purificado, en vasijería de madera, tambores ó latas	137	Kilo bruto.	0 05
Aceite de semilla de algodón purificado, mezclado con aceite de olivo [en cualquiera proporción], en botijas, latas ó vasijería de madera	123	„ neto.	0 17
Aceite de semilla de algodón purificado, mezclado con aceite de olivo [en cualquiera proporción], en vasijería de vidrio	124	„ „	0 22
Aceite mineral impuro	276	Los 100 k. n.	3 30

	Fración.	Unidad.	Cuotas.
Aceite mineral purificado	277	Kilo legal.	\$ 0 09
Aceiteras [véase artefactos].			
Aceites creosotados, para conservación de maderas	278	„ bruto.	0 04
Aceites esenciales de todas clases	139	„ legal.	2 20
Aceites fijos, no especificados, para uso industrial	138	„ „	0 22
Aceites fijos, no especificados, para uso medicinal	133	„ „	0 22
Aceites minerales lubricantes	647	„ bruto.	0 06
Aceites perfumados para tocador	702	„ legal.	1 25
Aceitunas en salmuera	99	„ bruto.	0 07
Aceitunas rellenas, en aceite	102	„ legal.	0 18
Acenaftena	277	„ „	0 09
Acero en barras, redondillo, cuadrado, platina, media caña, ochavado, exagonal ó en forma de cruz	228	Los 100 k. b.	5 50
Acero en láminas estriadas para techos ó pisos [aun cuando esté pintado ó galvanizado]	243	„ „ „	6 60
Acero en láminas lisas, no especificado [aun cuando esté pintado ó galvanizado]	243	„ „ „	6 60
Acero en láminas perforadas para tamices	243	„ „ „	6 60
Acero en lingotes	240	„ „ „	2 50
Acero en tejas para techos [aun cuando esté pintado ó galvanizado]	243	„ „ „	6 60
Acétalo	549	Kilo legal.	0 40
Acetamido	549	„ „	0 40
Acetanilido	547	„ „	1 00
Acétano	549	„ „	0 40
Acetato de alúmina	516	„ „	0 06
Acetato de amoniaco	516	„ „	0 06
Acetato de cal	516	„ „	0 06
Acetato de cobre	516	„ „	0 06
Acetato de cromo	516	„ „	0 06
Acetato de hierro	516	„ „	0 06
Acetato de óxido de amilo	549	„ „	0 40
Acetato de óxido de etilo	549	„ „	0 40
Acetato de plomo	516	„ „	0 06
Acetato de sosa	516	„ „	0 06
Acetatos no especificados	558	„ „	0 18
Acetilfeniltidracina	537	„ „	1 00
Aceto-arsenito de cobre [verde Viena] [véase colores].			
Acetofenona	537	„ „	1 00
Acetol ó aldehida	549	„ „	0 40
Acetona	549	„ „	0 40
Acíbar	134	„ „	0 12
Acicates [véase artefactos].			
Acido acético	520	„ „	0 04
Acido amargo [véase colores].			
Acido arsénico	522	„ „	0 20
Acido arsenioso [arsénico blanco]	517	„ „	0 02

	Fracción.	Unidad.	Cuotas.
Acido azótico	520	Kilo legal.	\$ 0 04
Acido carbazótico ó pícrico [véase colores].			
Acido carbólico.....	546	„ „	0 03
Acido carbónico.....	519	Los 100 k. b.	1 50
Acido cérico.....	51	Kilo bruto.	0 11
Acido clorhídrico.....	519	Los 100 k. b.	1 50
Acido crisámico [véase colores].			
Acido de azúcar.....	520	Kilo legal.	0 04
Acido esteárico.....	51	„ bruto.	0 11
Acido fénico.....	546	„ legal.	0 03
Acido fosfato de Horsford.....	547	„ „	1 00
Acido hidrocórico.....	519	Los 100 k. b.	1 50
Acido muriático.....	519	„ „ „	1 50
Acido nítrico.....	520	Kilo legal.	0 04
Acido oxálico.....	520	„ „	0 04
Acido picrámico [véase colores].			
Acido pícrico [véase colores].			
Acido piroleñoso.....	520	„ „	0 04
Acido rosólico [véase colores].			
Acido sulfúrico.....	518	Exento.
Acido sulfuroso.....	519	Los 100 k. b.	\$ 1 50
Acido tánico [tanino].....	145	Kilo legal.	0 10
Acidos cristalizados, no especificados.....	522	„ „	0 20
Acidos líquidos, no especificados.....	521	„ „	0 10
Aconelina y sus sales.....	547	„ „	1 00
Aconina y sus sales.....	547	„ „	1 00
Aconitina y sus sales.....	547	„ „	1 00
Acordeones.....	691	„ „	0 55
Acreaconitina y sus sales.....	547	„ „	1 00
Acomuladores eléctricos.....	612	Los 100 k. b.	1 65
Aderezo para tejidos.....	523	Kilo bruto.	0 04
Aderezos de azabache con casquillos y aros que no sean de metal fino.....	286	„ legal.	2 00
Aderezos de ballena con casquillos y aros de metal ordinario.....	79	„ „	0 45
Aderezos de carey con casquillos y aros que no sean de metal fino.....	80	„ „	2 00
Aderezos de celuloide con casquillos y aros de metal ordinario.....	652	„ „	0 45
Aderezos de cristal ó vidrio con casquillos y aros de metal ordinario.....	318	„ bruto.	0 40
Aderezos de cuerno con casquillos y aros de metal ordinario.....	79	„ legal.	0 45
Aderezos de gutapercha con casquillos y aros de metal ordinario.....	652	„ „	0 45
Aderezos de hueso con casquillos y aros de metal ordinario.....	79	„ „	0 45

	Fracción.	Unidad.	Cuotas.
Aderezos de loza ó porcelana con casquillos y aros de metal ordinario.....	315	Kilo bruto.	\$ 0 24
Aderezos de madera con casquillos y aros de metal ordinario.....	156	„ legal.	0 45
Aderezos de marfil con casquillos y aros que no sean de metal fino.....	80	„ „	2 00
Aderezos de metal fino ú ordinario [véase alhajas].			
Aderezos de nácar, con casquillos y aros que no sean de metal fino.....	80	„ „	2 00
Aderezos de vidrio con casquillos y aros de metal ordinario.....	318	„ bruto.	0 40
Adobes de tierra cruda.....	265	Exentos.
Adoquines de madera para pavimento.....	281	Exentos.
Adoquines de piedra para pavimentos.....	281	Exentos.
Adonidina.....	547	Kilo legal.	\$ 1 00
Adormideras.....	105	„ „	0 10
Adornos de alambre de hierro forrado de seda, con metal ordinario, pasta ó vidrio, para sombreros.....	650	„ „	0 75
Adornos de metal estampados ó vaciados [véase artefactos].			
Adornos de paja.....	166	„ „	0 45
Adornos ó pasamanerías de pieles finas, con algodón, lana ó lino.....	66	„ „	4 50
Agallas.....	105	„ „	0 10
Agallas en polvo, raspadura ó torta.....	106	„ „	0 20
Agar-agar.....	117	„ „	0 10
Agar-agar en polvo, raspadura ó torta.....	118	„ „	0 20
Agaricina.....	547	„ „	1 00
Agárico blanco.....	117	„ „	0 10
Agárico en polvo.....	118	„ „	0 20
Agárico yesca.....	117	„ „	0 10
Agarraderas de metal [véase artefactos].			
Agitadores de cristal.....	609	Exentos.
Agua de Javelle.....	540	Kilo bruto.	\$ 0 01
Agua oxigenada.....	571	„ legal.	0 02
Aguardientes en vasija de madera ó en latas.....	570	Litro.	0 55
Aguardientes en vasija de barro ó vidrio.....	569	„	0 75
Agua destilada.....	686	Exenta.
Aguarrás.....	140	Kilo legal.	\$ 0 10
Aguas aromáticas, destiladas, no espirituosas.....	524	„ „	0 55
Aguas compuestas medicinales.....	547	„ „	1 00
Aguas dentífricas.....	702	„ „	1 25
Aguas espirituosas para tocador.....	702	„ „	1 25
Aguas minerales, naturales ó artificiales.....	571	„ „	0 02
Agujas de acero para coser [aun cuando tengan el ojo dorado].....	254	„ „	0 22
Agujas para ferrocarril.....	249	„ bruto.	0 01